

Cádiz, fundada en que la fractura del mueble cerrado es un elemento del delito, y que este hecho lo realizó el platero que lo compró, condenó á éste como *coautor* del robo á la misma pena que al que sustrajo dicho mueble. Mas interpuesto por la defensa de aquel procesado recurso de casación contra dicha sentencia, que apoyó *in voce* el Ministerio Fiscal, porque, á su juicio, sólo debió ser condenado como *encubridor* del delito, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el delito de robo, previsto en el núm. 5.º del art. 525 del Código penal, consistente, según los términos literales de esta disposición legal, en la «sustracción de objetos cerrados ó sellados, aunque se fracturen fuera del lugar del robo,» queda consumado desde que tales objetos se sacan maliciosamente del sitio en que se encuentran, *cualquiera que sea el de su fractura y aun cuando ésta no se realice*: Considerando que siendo posteriores á tal hecho los actos ejecutados por Bernardino Gómez, para aprovecharse, mediante bajo precio, de los efectos del delito cometido por Agustín Castañeda, sea ó no cierto que abriera con un cuchillo la caja que contenía las alhajas robadas, lo cual no se afirma como probado, su responsabilidad no puede ser la de autor, porque consumado en su integridad el delito cuando él intervino, ni le realizó por sí ni contribuyó á su ejecución: Considerando que por haber el recurrente obrado con conocimiento de la perpetración del robo de la manera dicha, debió ser juzgado como *encubridor*, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 16 del Código penal; y al no haberlo hecho así, el Tribunal sentenciador ha cometido el error de derecho y las infracciones legales que se le atribuyen.» (Sentencia de 24 de Mayo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 7 de Septiembre, pág. 169.)

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior. (Art. 16, Cód. de 1850.—§ 37, Cód. Prus.—Art. 197, § 3.º, Cód. Port.—Art. 285, § 3.º, Cód. Ital.)

Entre los parientes que designa el artículo no cabe que exista encubrimiento. La Ley ha respetado aquí los lazos de la sangre, que naturalmente nos inclinan, por respeto siquiera de nuestro propio nombre, á encubrir los delitos de que se hubiesen podido hacer culpables cualesquiera de los parientes que menciona. Se exceptúa tan sólo el encubrimiento que consiste en utilizarse por sí propio de los efectos del delito, ó en auxiliar á

los delincuentes para que se aprovechen de ellos, pues aquí ya no es el amor, sino la vil codicia la que semejantes actos inspira.

CUESTION. *La circunstancia de ser el encubridor de un delito administrador ó mayordomo del autor principal del mismo, ¿deberá estimarse como atenuante de la responsabilidad de aquél por analogía á la exención de responsabilidad que establece el art. 17 del Código para los encubridores que lo sean de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos ó afines en los mismos grados?*—Por haberlo estimado así la Audiencia de Madrid en su sentencia fué ésta *casada* por el Tribunal Supremo á excitación del Ministerio Fiscal recurrente: «Considerando que al establecer el artículo 17 del Código que están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del art. 16, indica claramente la necesidad *de hacer* (1) aplicación de su texto á otras personas que las en él taxativamente expresadas, así como que la exención de penalidad que establece se convierta por analogía en motivo de atenuación sólo apreciable con relación á los casos consignados en el art. 9.º del Código, conforme al caso 8.º del mismo, etc.» (Sentencia de 10 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Agosto.)

CAPÍTULO II

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente. (Art. 15, Cód. de 1850.—Art. 10, Cód. Fran.—Art. 35, Cód. Austr.—Art. 21, Cód. Brasii.—Art. 44, Cód. Belg.—Art. 72, Cód. Ital.—Arts. 101 y 110, Cód. Port.)

La disposición de este artículo es clara y sencilla, y no tenemos, por lo tanto, para qué explicarla: ella se deduce del principio de que el delito produce, á la vez que un mal moral, un mal material que hay que reparar é indemnizar. No en todos los delitos existe este mal material; ejemplo de ello son los de desacato, insultos á los agentes de la Autoridad y mu-

(1) Dice así en la *Gaceta*; pero es indudable que se quiso decir «de no hacer»; pues de lo contrario resultaría el considerando ininteligible.

chos otros que pudiéramos citar, en que, no habiendo ni cosa que restituir, ni daño que reparar, ni perjuicios que indemnizar, es obvio que no hay responsabilidad civil que hacer efectiva. Pero siempre que se ha declarado la responsabilidad criminal de una persona, y como consecuencia del delito hay algo material que indemnizar ó reparar, deben los Tribunales declarar la responsabilidad civil en que se halle aquella incurso.

CUESTION I. *En causa sobre expendición de moneda falsa, publicados edictos llamando á cuantas personas tuvieran en su poder dicha clase de moneda, preséntanse algunas depositando en la mesa del Juzgado varias cantidades de aquella, pero sin que se acredite en el proceso que se las expendió el procesado: ¿procederá condenar á éste á la indemnización correspondiente á los que presentaron las referidas monedas?*—Así lo entendió la Audiencia de Madrid; pero interpuesto contra su sentencia recurso de casación por la defensa del reo, por infracción, entre otros, del art. 18 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que no constando que las monedas entregadas por varias personas como falsas, á consecuencia de los edictos publicados, procediesen de las que se ocuparon al procesado, siendo posible que tuviesen otro origen diferente, la Sala, al condenar á aquél á indemnizar á los que presentaron monedas falsas, infringió el art. 18 del Código penal, que sólo puede tener aplicación respecto á la responsabilidad civil que proceda del delito cometido por el agente y á la indemnización de los que fueron por él perjudicados. (Sentencia de 26 de Octubre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 9 de Diciembre.)

El propio Tribunal Supremo ha resuelto que, para que pueda decretarse la responsabilidad civil en un proceso, es preciso que proceda ó sea consecuencia de la criminal; y, por lo tanto, si el procesado ha sido absuelto de un delito, la Sala que le condena por razón del mismo á satisfacer una indemnización determinada, infringe el art. 18 del Código penal. (Sentencia de 3 de Enero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 4 de Junio.)

CUESTION II. *¿Cabe en los delitos de injurias decretar alguna indemnización de perjuicios á favor del injuriado, como consecuencia de la responsabilidad criminal del injuriador?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la 15 y última de las infracciones alegadas carece también de fundamento, porque no siendo valorable el honor en los delitos cometidos contra él, no es posible fijar la cantidad en que consista el perjuicio ni imponer al delincuente, con sujeción al artículo 18 del Código, como responsabilidad civil consiguiente á la criminal que haya contraído, la de pagar una indemnización al ofendido, etc.» (Sentencia de 6 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 13 de Mayo de 1883.)

Art. 19. La exención de responsabilidad criminal declarada en los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10.º del art. 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia. (Art. 16, Cód. de 1850.—Art. 11, Cód. Brasil.—§ 6.º, cap. 1.º, Cód. Suec.)

Vimos en el artículo anterior que la responsabilidad civil sigue á la responsabilidad criminal. Consecuencia de este principio es también que á la exención de responsabilidad criminal corresponda la exención de la responsabilidad civil. Sin embargo, tiene esta regla excepciones que son precisamente las que se establecen en este artículo y se refieren á los casos de exención de responsabilidad criminal de los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 7.º

y 10 del art. 8.º De los *trece* números, pues, que comprende el art. 8.º, sólo en los *cinco* que mienta el artículo que comentamos cabe la responsabilidad civil; en los *ocho* restantes es ésta inadmisibile.

La razón de esta diferencia consiste en que en los casos de los números 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 11, 12 y 13 del art. 8.º obra siempre el agente con plenisimo derecho, siendo toda la culpa del agresor ú ofensor, y cuando no le hay, es producto el acto de un deber omnimodo, ó de un insuperable accidente. Por el contrario, en los cinco casos de exención de responsabilidad criminal en que, no obstante ella, no procede la de la responsabilidad civil, fúndase la excepción, ó en la equidad, ó en la culpa ó negligencia, cuando menos de una tercera persona.

Por lo demás, las reglas de este artículo son claras y precisas; y si su mayor ó menor bondad pudiera ser objeto de discusión, no así su inteligencia, perfectamente definida.

QUESTION. *Al que se le impone cierta indemnización, como responsable civil subsidiariamente según los arts. 19, 20 y 21 del Código penal, ¿podrá condenarse á la prisión subsidiaria por vía de sustitución y apremio que determina el art. 50, en caso de insolvencia de aquélla?*

—En cierta causa de lesiones menos graves, seguida contra un menor de quince años, pero mayor de nueve, al que se declaró exento de responsabilidad criminal por haber obrado sin discernimiento, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid condenó al *padre* del niño á una indemnización de 13 pesetas al perjudicado, y á la *prisión subsidiaria* caso de insolvencia. Mas interpuesto contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, en beneficio del padre, recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos los arts. 19, 20, 21 y 50 del Código, porque fué aquél indebidamente condenado á la prisión subsidiaria por vía de sustitución y apremio, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que la *responsabilidad civil*, impuesta *subsidiariamente* á las personas que mientan los arts. 19, 20 y 21 del Código, *no puede extenderse á la responsabilidad personal* para reparar los daños ó indemnizar los perjuicios causados por los locos, menores, etc., por estar limitada por el art. 50 á los *sentenciados*, y por lo tanto, la Sala, condenando al padre del niño á la indemnización de 13 pesetas, y en defecto de pago á la *prisión subsidiaria* correspondiente, infringió con este último pronunciamiento los arts. 19, 20 y 21 del Código penal. (Sentencia de 19 de Mayo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 9 de Agosto.)

Art. 20. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que

por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido *infracción de los reglamentos generales ó especiales de policía*.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos, de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero. (Artículo 17, Cód. de 1850.—Art. 73, Cód. Fran.—Art. 116, Código Port.)

Infracción de los reglamentos generales ó especiales de policía.—Así, por ejemplo: ocurre un homicidio en una taberna después de la hora en que las ordenanzas de policía mandan que se cierren esta clase de establecimientos: aquí hubo *infracción de los reglamentos de policía* por parte del tabernero; se cometió un delito en el establecimiento; tiene, pues, perfecta aplicación en este caso la responsabilidad civil subsidiaria del dueño ó dueños del establecimiento: responsabilidad justa, pues es lo más probable que si no hubiesen incurrido en aquella infracción de policía, el delito no se habría cometido, ó cuando menos no hubiera tenido lugar dentro del establecimiento.

Son además responsables subsidiariamente.—Esta responsabilidad la determinaban ya las leyes romanas (Instituta, lib. IV, tít. V. Digesto, libro IV, tít. IX, leyes 1 y 3) y las de Partida (ley XXVI, tít. VIII, Part. 5.ª, y ley VII, tít. XIV, Partida 7.ª); y si el Código penal no extiende la responsabilidad, como aquellas leyes, á los navieros ó capitanes de buques, es porque tal responsabilidad hállase ya prevista en el art. 1.079 del Código de comercio, el cual les hace responsables civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación de la nave, no subsidiariamente, sino en primer término, salva su repetición contra los culpables.

Establece el artículo que no tendrá lugar la responsabilidad en los casos de *robo con violencia ó intimidación en las personas*, y se comprende que así sea, ya que en caso de fuerza no cabe imputar al posadero la falta de diligencia en la custodia, que es la que en los demás casos le hace ser responsable; á no ser, termina el artículo, *ejecutado por los dependien-*